

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

2-D-21

0000039

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

El día cinco de enero de dos mil veintiuno [REDACTED] que puede abreviarse [REDACTED] C.V., por medio de su apoderado general administrativo y judicial con cláusula especial, licenciado [REDACTED] interpuso denuncia contra los señores C [REDACTED] Directora; [REDACTED], Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones; y [REDACTED] Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento; todos miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas del Hospital Nacional "San Juan de Dios" de Santa Ana, con la documentación adjunta (fs. 1 al 38); en la cual se señalan, en síntesis, los hechos siguientes:

El denunciante refiere que el Hospital Nacional "San Juan de Dios" de Santa Ana realizó la Licitación Pública LP01/2021, denominada "Suministros de Gases Medicinales", siendo una de las empresas participantes [REDACTED]

Manifiesta que [REDACTED] presentó la oferta conforme a las especificaciones técnicas establecidas en la licitación; sin embargo, la evaluación no fue conforme a los lineamientos normativos, pues al revisar el expediente del proceso, se hace constar que la sociedad aludida no fue sujeta de evaluación, quedando fuera del proceso.

Acorde al denunciante, según las otras ofertas y el acta de apertura del proceso, se verificó que existe una observación en la que se establece que [REDACTED] no presentó el comprobante de descarga de las bases de licitación LP01/2021, solicitándose al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones mediante nota de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, darle seguimiento.

Por tanto, considera que [REDACTED] está siendo marginada y perjudicada, ya que la Comisión Evaluadora de Ofertas, no realizó una evaluación justa e igualitaria, siendo un acto ilegal y arbitrario.

Además, solicita se realice una auditoría de las contrataciones realizadas por el Hospital Nacional "San Juan de Dios" de Santa Ana, a fin de verificar los procedimientos internos, ya que en su mayoría son a favor de INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., lo que puede estar vinculado a intereses particulares, pues aparentemente existe un monopolio respecto de dicho contratista.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

La conducta atribuida a los señores [redacted], Directora; [redacted], Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones; y [redacted], Jefe de la Unidad de Conservación y Mantenimiento; todos miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas del Hospital Nacional “San Juan de Dios” de Santa Ana, de acuerdo a lo manifestado por el denunciante, es la legalidad del desarrollo del proceso de Licitación Pública LP01/2021, denominada “Suministros de Gases Medicinales”, y la decisión mediante la cual resultó ganadora la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., por considerar que no se siguieron los lineamientos normativos establecidos.

En consecuencia, debe acotarse, que de conformidad al artículo 1 inciso 2° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, “Las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública se regirán por principios y valores tales como: no discriminación, publicidad, libre competencia, igualdad, ética, transparencia, imparcialidad, probidad, centralización normativa y descentralización operativa [...]”. Ahora bien, para que este Tribunal pueda conocer de los hechos denunciados éstos deben estar vinculados y adecuarse a los deberes o prohibiciones éticas tipificados en los artículos. 5, 6 y 7 de la LEG.

Sin embargo, se advierte que los hechos denunciados por el licenciado [redacted] apoderado de la sociedad [redacted], como ofertante en la Licitación Pública referida, lo que pretende es atacar la legalidad del desarrollo y decisión de dicho proceso, por lo que, para tal fin debe seguir los mecanismos de control establecidos en la Ley de la materia, tal como lo sería la impugnación del acto que le cause agravio ante la autoridad competente.

De tal manera, este Tribunal no se encuentra facultado para determinar si los procedimientos y requisitos exigidos por la LACAP fueron cumplidos en el caso concreto, ya que “la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión (...)” (Resolución de fecha 27-X-2010, Amparo 408-2010, Sala de lo Constitucional); debiendo precisarse que este Tribunal no puede exceder las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ella, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Consecuentemente, este ente administrativo no tiene competencia para conocer de la referida conducta, pues no es posible adecuarla a ninguno de los deberes éticos o prohibiciones éticas tipificados en la LEG.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por [REDACTED]

y [REDACTED] por lo motivos expuestos en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones los correos electrónicos que constan al f. 8 del presente expediente, y por *autorizadas* a las personas indicadas en el mismo para recibir actos de comunicación.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co6